

XULGADO DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

[Rúa Armando Durán, s/n • 27071 LUGO • Tf. 982.294.784. Fax: 982.294.781]

27/9/09



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Recurso nº: 2007-344-R

Recurrente: ASOCIACIÓN CULTURAL EN LA DEFENSA DEL PARQUE ROSALÍA DE CASTRO Y SU ENTORNO

Procuradora: Sexto Rivas, Mónica. Abogado: Gaisse Fariña, Rafael

Demandada: CONCELLO DE LUGO

Abogado/a: Letrado/a del Concello de Lugo

Codemandada: IGLESIAS PAREDES, RICARDO

Procuradora: Fernández Santos, Ana María. Abogado: Calvo Salve, Javier

EN NOMBRE DEL REY

COPIA

La Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Lugo, por sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Lugo, ha pronunciado en el día de hoy la

SENTENCIA N° 264/2009

**ILMA. SRA.
DOÑA MARIA-AZUCENA RECIO GONZÁLEZ
MAGISTRADA-JUEZ**

de 2009.

En Lugo, a 16 de septiembre

En el proceso Contencioso-Administrativo que con el número 344 de 2007, seguido por el procedimiento ordinario, pende de resolución en este Juzgado, interpuesto por la Asociación cultural en la defensa del Parque Rosalía de Castro y su entorno, representada por la Procuradora D^a Mónica Sexto Rivas y asistida del Letrado D. Rafael Gaisse Fariña; contra el acuerdo de la Junta de gobierno local del Concello de Lugo de 14 de febrero de 2007, que desestima el escrito presentado con base en los informes del Servicio municipal de Arquitectura de fecha 5 de febrero de 2007 y del Servicio municipal de Urbanismo de 7 de febrero de 2007, así como aprueba definitivamente el Proyecto de urbanización de la unidad de actuación CS-5, redactado por el Arquitecto D. Celso Rodríguez Estévez, con un presupuesto total de ejecución por contrata de 450.037,54 euros, de conformidad con las determinaciones contenidas en los informes de los servicios de Parques y jardines, electromecánicos e industriales, ingeniería, arqueología y arquitectura, de 10, 13, 23, 31 de octubre y 18 de noviembre de 2006, respectivamente, que figuran en el expediente, determinaciones que deberán ser cumplidas por el interesado durante la ejecución del referido proyecto, y que a continuación transcribe. Es parte demandada el Con-

cello de Lugo, representado y asistido por su Letrado; y codemandado D. Ricardo Iglesias Paredes, representado por la Procuradora D^a Ana M^a Fernández Santos, asistida del Letrado D. Javier Calvo Salve; siendo la cuantía del recurso 450.037,53 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso Contencioso administrativo, tras subsanar los defectos advertidos, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que tras exponer los hechos en que se basa e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica de que se dictase Sentencia por la que se declare la nulidad del acto impugnado y se acordara el planteamiento de la cuestión de ilegalidad del PERI del que trae causa, y subsidiariamente se declarase la anulación del acto impugnado por los defectos procedimentales señalados en la demanda y se ordenase la retroacción del expediente al momento en que debieron evacuarse los informes de los servicios técnicos, jurídicos, económicos y sectoriales omitidos, así como la subsanación de las irregularidades observadas en la demanda respecto a su contenido normativo.

SEGUNDO: Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, por ésta se presentó la contestación en la que se oponía a la pretensión actora y tras citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó con la súplica de que se desestimara el recurso Contencioso-administrativo, por ser conforme a Derecho el acto recurrido.

Igualmente procedió a contestar a la demanda la parte codemandada, interesando su desestimación.

TERCERO: Por Auto de 13 de febrero de 2008, se tuvo por fijada la cuantía del recurso en 450.037,53 euros, y se acordó recibir el pleito a prueba, procediéndose a la práctica de la prueba declarada pertinente mediante Auto de 31 de marzo de 2008, tras desestimar el recurso de súplica interpuesto, por medio de Auto de 25 de abril de 2008, en la forma que obra en autos.

CUARTO: Mediante Providencia de 11 de noviembre de 2008 se concedió a la parte actora el plazo de 10 días para formular escrito de conclusiones, concediéndose el mismo trámite a la demandada y a la codemandada por Diligencia de 30 de diciembre de 2008.

QUINTO: Tras ser resuelto el recurso de revisión contra la Diligencia de ordenación por la que se acordaba dar traslado de la documentación aportada por la parte demandante, así como el recurso de súplica contra esta última resolución, mediante Auto de 1 de junio de 2009; y de tramitarse la causa de abstención planteada por el Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n^o 1 de Lugo, acordando por Providencia de 11 de junio de 2009 la suspensión del plazo para dictar Sentencia, que dio lugar al

XULGADO DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

[Rúa Armando Durán, s/n • 27071 LUGO • Tf: 982.294.784. Fax: 982.294.781]



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Acuerdo de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 18 de junio de 2009, se procedió a remitir los autos al Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Lugo para que la Magistrada-Juez titular del mismo procediera a dictar Sentencia, declarándose conclusos los autos y levantada la suspensión previamente acordada, mediante Diligencia de 1 de septiembre de 2009.

SEXTO: En la substanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La recurrente impugna la resolución identificada en el primer antecedente de la presente resolución -acuerdo de la Junta de gobierno local del Concello de Lugo de 14 de febrero de 2007, que desestima el escrito presentado por la entidad recurrente con base en los informes del Servicio municipal de Arquitectura de fecha 5 de febrero de 2007 y del Servicio municipal de Urbanismo de 7 de febrero de 2007, así como aprueba definitivamente el Proyecto de urbanización de la unidad de actuación CS-5; si bien se basa en la consideración de que el Plan especial de reforma interior, aprobado definitivamente con fecha 7 de noviembre de 2005, del que trae causa, es contrario a Derecho, y ello por no haber seguido el procedimiento legalmente establecido para su tramitación, en especial, por la omisión del trámite intersectorial de recabar los informes sectoriales que resultaban necesarios de acuerdo con las afecciones existentes en el ámbito objeto de ejecución, en especial el informe de la Dirección general de Patrimonio cultural de la Consellería de Cultura de 27 de marzo de 2007, dada la existencia en el ámbito de bienes declarados de interés cultural.

Consecuencia de lo expuesto es que procede analizar si por la vía de impugnación indirecta de una disposición reglamentaria, es posible invocar cuestiones formales, y ello a la luz de las alegaciones tanto de la parte demandada como de la codemandada en este sentido, en relación con la alegación de falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del presente recurso que se hace por la demandada en su escrito de conclusiones, alegación ésta última respecto de la que cabe decir que procede su desestimación en base tanto a lo dispuesto en el artículo 65 de la LRJCA -". En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación"-; como del 69, que entre las causas de inadmisibilidad del recurso mediante Sentencia, no admite la de falta de competencia, previendo precisamente en su artículo 58 el trámite de alegaciones previas, antes incluso de la contestación a la demanda.

En relación a la invocación de cuestiones formales, resulta llamativo que en el escrito de conclusiones de la parte demandante no se hace mención de motivo alguno de impugnación del acto objeto del presente recurso, sino que se circunscribe a los defectos de

forma de la norma reglamentaria de la que éste trae causa, lo cual resulta corroborado por la circunstancia de que incluso en el suplico de la demanda se dice que se acuerde el planteamiento de la cuestión de ilegalidad del PERI del que trae causa el acto recurrido, remitiendo las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia como órgano competente para conocer de la impugnación del PERI que, indirectamente, a través del acto directamente recurrido, constituye la pretensión principal del presente recurso. Es decir, que su pretensión principal lo es la anulación del PERI, respecto de cuyo conocimiento nunca sería competente este Juzgado — caso de que estuviera la entidad demandante en plazo para recurrirlo—.

Al respecto, y como establece la STS, Contencioso, sección 1, del 21 de Febrero del 1989, "En términos generales puede decirse que la Jurisprudencia de las tres Salas existentes hasta la entrada en vigor de la vigente Ley de Plantas en el Tribunal Supremo ha resuelto cada caso de impugnación indirecta de Reglamentos o disposiciones Generales atendiendo a las peculiaridades de cada litigio y enjuiciando la legalidad de las normas reglamentarias, es decir tanto la existencia de habilitación suficiente para dictarlas como su conformidad con los preceptos de rango legal aplicables al caso controvertido, sin que falten ejemplos de sentencias que afirmaban la necesidad del dictamen del Consejo de Estado o de su Comisión permanente y derivarán de su falta de anulabilidad de actos administrativos en que se aplicaban por la Administración normas reglamentarias no informadas debidamente por el Consejo de Estado, que alternaban con otros en que se llegaba a la conclusión contraria, es decir que rechazaban las alegaciones de nulidad derivadas de defectos meramente formales en la tramitación de los Reglamentos anteriores a su aprobación por el Consejo de Ministros y subsiguiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado», incluido el defecto de consulta al Consejo de Estado.

Séptimo: En la actualidad estas vacilaciones han de entenderse definitivamente superadas a la vista de la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1987 (Ar. 7.438/87) en cuyo fundamento 6.º se sientan las bases de la doctrina que debe prevalecer en casos en que se alegue la nulidad por vicios formales y se pretende apoyar en dicha nulidad la del acto de aplicación objeto del recurso. Esta doctrina puede resumirse en la afirmación de que la impugnación indirecta de los Reglamentos no puede fundarse en tales defectos exclusivamente formales, incluida la omisión del dictamen del Consejo de Estado lo cual ni supone de ningún modo excluir el control jurisdiccional en cuanto al fondo de la validez de este tipo de normas contrastándolas con las legales que desarrollan o en las que se apoyan y esto tanto si se emitió como si se omitió cualquier informe previo preceptivo de carácter no vinculante para el Órgano Administrativo que las dictó ni para esta jurisdicción revisora. La sentencia que comentamos pone fin a las desviaciones posibles y ratifica la línea jurisprudencial dominante desterrando la inseguridad jurídica en la materia y perfilando con claridad la doctrina unificada que ha de seguirse invariablemente como reconoce la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1988 (Ar. 790/88) en su fundamento 3.º.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

En el mismo sentido, la STSJ de Galicia, Contencioso, sección 2, del 11 de Mayo del 2004, refiere que "Después de recordar la inviabilidad de una impugnación indirecta que se pretenda apoyar, no en aspectos sustanciales o de fondo sino en supuestos defectos procedimentales en la tramitación del instrumento de ordenación urbanística,.....".

Consecuencia de la aplicación de la doctrina expuesta al supuesto litigioso, es que no procede el análisis de los motivos de impugnación contenidos en la demanda y que la parte recurrente califica de "inobservancia del procedimiento legalmente establecido de tramitación de un PERI, en especial, el trámite de informes sectoriales".

SEGUNDO: Procede entrar en el análisis de la fundamentación jurídica de la demanda, tanto en lo que puedan constituir motivos de impugnación directa del Proyecto de urbanización que constituye el acto administrativo objeto de este recurso, como de los motivos que se refieran a la impugnación indirecta del Plan, siempre y cuando no se trate de vicios o defectos procedimentales, sino que ha de tratarse de aspectos sustanciales o de fondo.

Ha de diferenciarse también entre lo que es la ausencia del informe de la Consellería de Cultura en lo referente a la tramitación y aprobación del Peri, que cualquiera que sea la calificación que le dé la parte demandante, se trata de una auténtica cuestión formal, y no sustantiva, que por lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, no procede entrar en su análisis; y lo que pueda suponer la ausencia de tal informe, de ser preceptivo, en la tramitación del Proyecto objeto de autos, que sí que ha de ser analizado en el presente recurso.

Al respecto, la parte demandante aporta el informe elaborado por la Subdirectora general de Protección del patrimonio cultural, de 27 de marzo de 2007, conforme al cual el ámbito de la unidad de actuación de la unidad CS-5 de Lugo está afectado por el área de protección de elementos incluidos en el inventario general del patrimonio cultural de Galicia, y por lo tanto el proyecto de urbanización de dicha unidad requiere la autorización previa y preceptiva de la Dirección General de patrimonio cultural, que es el órgano competente en materia de protección del patrimonio cultural. Para llegar a esta conclusión parte del contenido del artículo 24 de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, que incluye dentro del patrimonio cultural de Galicia los bienes declarados, los catalogados y los inventariados.

Posteriormente pasa a referirse al catálogo complementario de bienes culturales, naturales y paisajísticos sujetos a protección anexo al Plan general de ordenación urbana de Lugo, aprobado por Orden de 27 de diciembre de 1990 de la Consellería de Ordenación del territorio y obras públicas, y dentro del cual se relaciona el inventario de bienes culturales, incluyendo en el grupo A las Termas Romanas (Balneario), monumento nacional

con grado de protección atribuible a los yacimientos arqueológicos; y en el grupo H el Sanatorio del Dr. Portela, con un grado de protección no integral. En relación a las Termas, que también se recogen en el Anexo 3, apartado de arqueología (romano) de las Normas complementarias y Subsidiarias de planeamiento de Lugo, aprobadas por Orden de 3 de abril de 1991, de la Consellería de Ordenación del territorio y obras públicas, y que el 3 de junio de 1931 fueron declaradas bien de interés cultural con la categoría de monumento.

Consecuencia de lo expuesto es la consideración, por aplicación de la DA 2ª de la LPCG, de las Termas romanas y del Sanatorio del Dr. Portela, como formando parte del inventario general del patrimonio cultural de Galicia.

También reconoce que en el planeamiento vigente en el Concello de Lugo, no se determinan los contornos de protección de los mencionados bienes culturales, por lo que entiende de aplicación el artículo 51.2 de la LOUGA.

Lo que dispone este último precepto es que "1. Las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento establecerán las disposiciones que habrán de ser aplicadas en los municipios que carezcan de plan general de ordenación municipal.

2. Asimismo, serán de aplicación, con carácter complementario, para suplir las indeterminaciones y lagunas del planeamiento municipal vigente, sin modificar la calificación del suelo ni alterar las determinaciones del planeamiento que complementan.

.....

Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 4 de las NN CC y SS, cuando al referirse a la aplicación de sus determinaciones, dice, en su apartado 2, que en virtud de su carácter complementario serán de aplicación, entre otros supuestos, "C) Para suplir las indeterminaciones y lagunas del planeamiento municipal vigente, sin que en ningún caso puedan modificar la clasificación del suelo, ni alterar las determinaciones del planeamiento que complementan".

Por aplicación del anterior precepto, llega a la conclusión de que es también de aplicación el artículo 30.2 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de planeamiento de la provincia de Lugo, aprobadas por Orden de 3 de abril de 1991, relativo a las áreas de protección, y conforme al cual dentro de las áreas de protección que a continuación señala, será preciso informe previo de la Comisión territorial de patrimonio, que tendrá carácter vinculante para la realización de cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 178 de la Ley del Suelo (en la actualidad artículo 194 de la LOUGA). En concreto, el artículo 30 contiene la Ordenanza reguladora del suelo no urbanizable de protección

XULGADO DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

[Rúa Armando Durán, s/n • 27071 LUGO • Tf: 982.294.784. Fax: 982.294.781]



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

del patrimonio, y comprende los terrenos afectados por la protección del patrimonio histórico-artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico y cultural, así como refiere que en el anexo 3º incluye una relación de este patrimonio. Y en su punto 2., al referirse a las áreas de protección, que "Mientras no se redacte el planeamiento correspondiente, dentro de las áreas de protección que a continuación se señalan, será preciso informe previo de la Comisión provincial del Patrimonio, que tendrá carácter vinculante para la realización de cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Las áreas de protección para los elementos puntuales, dentro de las cuales es necesario el referido informe, estarán constituídas por una franja con una profundidad medida desde el elemento o vestigio más exterior del bien que se protege de :

- a) 50 metros, cuando se trate de elementos etnográficos inventariados.....
- b) 100 metros, cuando se trate de elementos de arquitectura religiosa....
- c) 200 metros, cuando se trate de restos arqueológicos.....".

En contra de esta interpretación, la demandada sostiene que no existen entornos delimitados de protección para esos dos bienes en el PGOU, afirmación con la que no entra en contradicción con el contenido del anterior informe; en lo que no coinciden es en la consideración de que, al tratarse de inmuebles ubicados en terrenos clasificados como suelo urbano, no es posible aplicar el artículo 30 de las NNCC Y SS de Planeamiento de las Provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra, en cuanto a entornos de protección, ya que considera que las determinaciones en ellas contenidas para suelo rústico no pueden complementar las determinaciones del PGOU vigente en suelo urbano, por aplicación de lo dispuesto en su artículo 4.2.C).

Lo primero que ha de concretarse es que en el Auto denegatorio de las medidas cautelares se contiene una fundamentación jurídica que lo que hace es motivar la improcedencia de la adopción de la medida, no entra en lo que es el fondo del recurso, de forma que no se pueden extrapolar sus conclusiones, pensadas para una situación completamente distinta, cual era la suspensión o no de la ejecución del acto recurrido.

Ha de añadirse que la DA 2ª de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia, dice que "En virtud de esta Ley se incluyen en el inventario general del patrimonio cultural de Galicia todos aquellos bienes recogidos en los catálogos de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra, aprobadas por la Orden de la Consejería de Ordenación del

Territorio y Obras Públicas de 3 de abril de 1991, así como los contenidos en los catálogos de cualquier otra figura de planeamiento”.

En consecuencia, si dentro del catálogo de bienes culturales, naturales y paisajísticos sujetos a protección anexo al Plan general de ordenación urbana de Lugo, se incluyen las Termas Romanas y el Sanatorio del Dr. Portela, así como las Termas romanas en las NNCC y SS de Planeamiento, estos bienes se incluyen dentro del inventario general del patrimonio cultural de Galicia. La cuestión es que en el plan no se contienen contornos de protección, y para salvar la laguna hay que acudir al artículo 51.2 de la LOUGA, así como al 4 de las NNCC y SS, porque: son complementarias, y se trata de suplir la laguna existente al respecto en el planeamiento municipal. Porque, además, ello no supone ni modificar el suelo ni alterar las determinaciones del planeamiento que complementan, que son los requisitos que exigen ambos preceptos, y ello porque no se pueden alterar las condiciones del planeamiento, en primer lugar, porque no contiene previsión alguna que alterar. Y, en segundo lugar, tampoco supone modificar la calificación del suelo, puesto que si bien es cierto que el artículo 30 contiene la Ordenanza reguladora del suelo no urbanizable de protección del patrimonio, su aplicación en este caso no supone alterar la calificación del suelo, simplemente porque continúa siendo la misma, si bien la situación aquí contemplada entra dentro del ámbito de aplicación de este precepto, al comprender los terrenos afectados por la protección del patrimonio histórico-artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico y cultural. Por ello, y mientras exista la laguna, dentro de las áreas de protección que señala -50, 100 ó 200 metros, según los casos-, es preciso el informe previo de la Comisión provincial del Patrimonio, que tendrá carácter vinculante, para realizar cualquiera de las actividades contempladas en el actual artículo 194 de la LOUGA, por cuanto conforme dispone su artículo 110, los proyectos de urbanización son proyectos de obras.

De esta forma se comparte el criterio sostenido por la Consellería de Cultura y Deporte cuando con fecha 26 de junio de 2007 acuerda instar al Concello de Lugo la paralización cautelar e inmediata de las actuaciones realizadas en los solares contiguos a las cuestas del Parque de Rosalía de Castro y que pudieran afectar al entorno del Sanatorio Portela y/0 Termas romanas, incluidos en el inventario general del patrimonio cultural de Galicia, al no constar la emisión del informe previo de la Comisión territorial del Patrimonio histórico de Lugo. Consecuencia de lo expuesto es que nos encontramos con un supuesto es que procede la anulación del acto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, razón por la que procede, con estimación de la demanda, la anulación del acto recurrido, excusando ello del análisis del resto de los motivos de la demanda; por lo que procederá la retroacción del procedimiento al momento en que debió evacuarse el informe emitido.

TERCERO: Al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede hacer especial pronunciamiento respecto al pago de las costas procesales.

XULGADO DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

[Rúa Armando Durán, s/n • 27071 LUGO • Tf: 982.294.784. Fax: 982.294.781]



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

CUARTO: Dado que la cuantía del recurso es indeterminada, contra la presente resolución cabe recurso de apelación (art. 81 de la Ley 29/98).

VISTOS los artículos citados y los demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO que ESTIMO el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación cultural en la defensa del Parque Rosalía de Castro y su entorno, representada por la Procuradora D^a Mónica Sexto Rivas y asistida del Letrado D. Rafael Gaisse Fariña; siendo parte codemandada D. Ricardo Iglesias Paredes, representado por la Procuradora D^a Ana M^a Fernández Santos, asistida del Letrado D. Javier Calvo Salve; contra el acuerdo de la Junta de gobierno local del Concello de Lugo de 14 de febrero de 2007, que desestima el escrito presentado por el representante de la asociación, así como aprueba definitivamente el Proyecto de urbanización de la unidad de actuación CS-5, redactado por el Arquitecto D. Celso Rodríguez Estévez, con un presupuesto total de ejecución por contrata de 450.037,54 euros, de conformidad con las determinaciones contenidas en los informes de los servicios de Parques y jardines, electromecánicos e industriales, ingeniería, arqueología y arquitectura, de 10, 13, 23, 31 de octubre y 18 de noviembre de 2006, respectivamente, que figuran en el expediente, determinaciones que deberán ser cumplidas por el interesado durante la ejecución del referido proyecto, y que a continuación transcribe; ANULO el acto administrativo recurrido, por ser contrario a Derecho; y ORDENO la retroacción del expediente al momento en que debió evacuarse el informe emitido.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme por haber contra ella recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que podrá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.